ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma Asamblea Legislativa | 3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1021

31 de marzo de 2014

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 3 y reenumeran los Artículos del 3 al 7 como los Artículos del 4 al 8 a la Ley Núm. 50 – 2011, a los fines de eximir a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) de las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 50 de 2011.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (en adelante "ASEM"), creada por virtud de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, administra el Centro Médico de Puerto Rico. Dicha institución hospitalaria opera una sala de emergencias, una sala de operaciones, el principal Centro de Trauma y Estabilización del país así como servicios centralizados de sistemas de información, banco de sangre, lavandería, alimentos, patología, radiología y manejo de expedientes médicos, entre otros, que requieren una constante inyección de fondos para mantener la infraestructura física, el equipo al día y tener suficientes materiales médicos para proveer los servicios requeridos.

Cómo es sabido, ASEM está en una difícil situación económica. Las finanzas de ASEM llevan años en un estado frágil. Año tras año los gastos de ASEM superan por mucho los ingresos, creando un déficit estructural significativo. Como consecuencia de ello, durante los últimos cinco (5) años fiscales, ASEM ha tenido los siguientes déficits estructurales:

Año Fiscal	**Déficit Estructural**
2008-2009	$62.6 millones

2009-2010	$94.7 millones
2010-2011	$51.2 millones
2011-2012	$55.5 millones
2012-2013	$50.7 millones[1]

La Ley Núm. 50 de 8 de abril de 2011 (en adelante "Ley Núm. 50") fue creada para ordenar a las Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a utilizar en primera instancia los recursos de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante "ORHELA")[2] para propósitos de asesoramiento laboral y administración de recursos humanos, adiestramientos de sus recursos humanos y utilización de servicios de mediación. Además, la Ley Núm. 50 estableció un Fondo Especial en el Departamento de Hacienda a nombre de ORHELA el cual será nutrido de aportaciones hechas por las corporaciones públicas.

La Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (en adelante "OCAALARH"), por su parte, creó el Reglamento 8107, "Reglamento para Establecer las Normas que Regirán la Creación de un Fondo Especial a Nombre de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos Sufragado por las Aportaciones de las Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico para Servicios de Asesoramiento, Adiestramiento y Mediación" (en adelante "Reglamento"). El mismo fue posteriormente enmendado mediante el Reglamento 8361.

El Reglamento de OCAALARH estableció que ASEM tendría que aportar anualmente $35,000.00 al Fondo Especial creado mediante la Ley Núm. 50. Debido a la precaria situación económica por la cual ASEM está pasando, no ha podido pagar dichas aportaciones. En vista de ello, el 3 de junio de 2013, OCAALARH le envió una carta de cobro a ASEM mediante la cual le reclamó el pago de $105,000.00 por concepto de las aportaciones patronales adeudadas por ASEM bajo la Ley Núm. 50. Posteriormente, el 29 de agosto de 2013, OCAALARH presentó

[1] El déficit estructural para el año fiscal 2012-2013 es estimado.
[2] Esta oficina posteriormente fue sustituida por la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCAALARH).

una querella ante la Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales, Querella Número 13-04 en la que reclamó el pago de la cantidad de $35,000 por concepto de la aportación de ASEM correspondiente al año fiscal 2012-2013.[3]

Al día de hoy, ASEM no ha podido pagar las aportaciones patronales requeridas bajo la Ley Núm. 50. Obligar a ASEM a realizar dichos pagos agravaría aún más la situación financiera del principal centro de salud de Puerto Rico. Ello le haría un daño irreparable no solamente a la institución sino que a los ciudadanos que reciben servicios médicos de emergencia en la misma. Esto debido a que ASEM, si tiene que pagar las aportaciones adeudadas y futuras, tendría que decidir entre pagar por materiales y equipos médicos y dichas aportaciones. En la balanza de razonabilidad, debemos poner primera la salud de los ciudadanos de nuestro país.

Cabe señalar que en la actualidad, excepto por un adiestramiento, ASEM no utiliza ni ha utilizado los servicios que ofrece OCAALARH bajo la Ley Núm. 50. Ello debido a que tiene un excelente grupo de personal en su Departamento de Recursos Humanos y su Departamento de Relaciones Laborales que están altamente capacitadas para brindar, como de hecho lo hacen, todos los adiestramientos laborales necesarios y requeridos por ley. Es decir, ASEM no recurre a recursos externos, ya sean públicos o privados, para brindar adiestramientos a sus empleados. Estos adiestramientos se brindan internamente por el personal de ASEM. Por tanto, no se justifica el que ASEM tenga que formar parte de las entidades que sufragan los servicios ofrecidos por OCAALARH.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber de velar por los mejores intereses de sus ciudadanos y que los servicios de salud que provee el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sea uno óptimo y de primera calidad. Continuar agravando la situación financiera de ASEM conllevaría el que los servicios que se prestan a nuestros ciudadanos sean ineficientes, pudiendo ello tener una finalidad nefasta para las personas que reciben tratamiento médico en dicha institución. En mérito de todo lo antes esbozado, esta Asamblea Legislativa entiende que la presente medida es conveniente a todos los intereses involucrados. Esta legislación es una que beneficia directamente a los pacientes, particularmente a nuestros ciudadanos médico indigentes, y los recursos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

---

[3] Adicionalmente, reclama el pago de $90.00 por concepto de un adiestramiento dado a una empleada de ASEM, el cual alegadamente no fue pagado.

En Nieves Cruz v. U.P.R., 151 DPR 150 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que el legislador no debe estar sujeto a una norma inflexible de irretroactividad, y que es legítimo y perfectamente cónsono con la Constitución, "que el legislador dé efecto retroactivo a determinadas leyes cuando ello es necesario para la transformación y progreso de situaciones pasadas que deben eliminarse por razones de justicia o de interés general". No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha resuelto que la intención de la Asamblea Legislativa de dar efecto de retroactividad a una ley "debe aparecer expresamente o surgir claramente del estatuto". Vázquez v. Morales, 114 DPR 822, 831 (1983). Es la intención clara de esta Asamblea Legislativa que la presente enmienda tenga una efectividad retroactiva a la fecha de efectividad de la Ley Núm. 50-2011.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se añade un nuevo Artículo 3 a la Ley Núm. 50 - 2011 para que lea como sigue:

"Las disposiciones de la presente Ley no le aplicarán a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, la cual fue creada por la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada."

Artículo 2. – Se reenumeran los Artículos 3 al 7 como los Artículos 4 al 8 de la Ley Núm. 50-2011.

Artículo 3. – Si cualquier parte, párrafo, o artículo de esta ley fuese declarada nula por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o artículo cuya nulidad haya sido declarada.

Artículo 4. – Vigencia

Esta ley comenzará a regir inmediatamente y tendrá efecto retroactivo al 8 de abril de 2011, fecha en que aprobada y entró en vigor la Ley Núm. 50-2011.